

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2305

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) **Misiva del 25 de agosto de 2023¹**. De la solicitud presentada a motu proprio por JAIME ARAGON POTES, delantamente, ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación² y conforme a ello deben intervenir a través de apoderado judicial.

Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza³**, lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado.

ii) No obstante, lo anterior, es de aclararle al petente que la petitoria de oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no es admisible, pues la parte interesada debe procurar los documentos que pretenden ser arrimados como elementos probatorios de manera directa, sin intermediación del Juzgado; a menos, que se acredite que a pesar de que se efectuaron las diligencias tendientes a ello, de la misma no se obtuvo respuesta o información favorable – art. 173 del C.G.P.-⁴.

iii) Asimismo, el interrogante del demandado se solventa con la información que obra en el expediente digitalizado -143-144 y 172-174-, donde hay informe de los títulos pagados y pendientes de pago por cuenta de este proceso judicial y rendido por la Directora Operativa Oficina Cali Sucursal del Banco Agrario.

iv) Por otro lado, por secretaría se dispondrá la remisión del reporte del Banco Agrario, que contiene la relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso a partir de la calenda que el Juzgado avocó el conocimiento de este proceso el pasado 8 de junio de 2016, que refleja, entre otras, las conversiones de los depósitos efectuados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN.

¹ Consecutivo 16 del expediente digital.

² Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

³ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14- 000-2016- 00060-01.

⁴ "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)"

v) Se insta, para que el demandado actúe, como se le ha observado, válido de apoderado judicial.

vi) Por último, se dispone por personal de secretaría CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO, efectuar la remisión de los expedientes digitalizado y digital; asimismo el reporte descrito en el **numeral iv)** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa28462ea639da5895c9ec9fb2be85bd3b3b82e34529ea89f263c14c7d3eecc**

Documento generado en 11/12/2023 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>